



RESOLUCION N. 01601

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 de 2009, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, así como lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 05071 del 04 de agosto de 2014**, dispuso iniciar indagación preliminar al **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con NIT. 900.005.958-8, predio ubicado en la Carrera 70 No. 173 A - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, dadas las presuntas descargas de aguas residuales generadas a la red de vallados de la Diagonal 170.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 02 de septiembre de 2014, a la señora **LUZ HEIDY VALBUENA PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.880.896, en calidad de autorizada, quedando ejecutoriado el día 03 de septiembre de 2014.

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, procedieron a realizar visita técnica el 20 de enero de 2015, al predio objeto de control, donde se ubica el **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en aras de confirmar el estado ambiental de su operación; conclusiones, que quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 01177 del 10 de febrero de 2015**, el cual evidenció la generación de aguas residuales domésticas provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños, siendo dispuestas directamente al suelo, y sin contar con los permisos requeridos.

Que acogiendo lo ya dispuesto, la Dirección de Control Ambiental, procedió a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del mencionado conjunto, mediante el **Auto No. 00417 del 28 de febrero de 2015**, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la entidad sin ánimo de lucro denominada **CONJUNTO***



RESIDENCIAL LAS CEIBAS, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 21 de enero 2014, representada legalmente por el señor **ALFREDO YUNDA SARMIENTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.232.002 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 70 No. 173 A - 25 de la localidad de Suba, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de marzo de 2015, a la señora **LUZ HEIDY VALBUENA PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.880.896, en calidad de autorizada, quedando ejecutoriado el día 06 de marzo de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 07 de abril de 2015.

Que mediante oficio con **Radicado No. 2015EE58497 del 09 de abril de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 04778 del 06 de noviembre de 2015**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular contra la entidad sin ánimo de lucro denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS CEIBAS**; Ubicada en la Carrera 70 No. 173 A-25 de la localidad de Suba de esta ciudad, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, el día 21 de enero de 2014; y, representada legalmente por el señor **ALFREDO YUNDA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.232.002; por incurrir presuntamente en las conductas infractoras del régimen ambiental que se describe a continuación:*

CARGO UNICO: Verter aguas residuales domesticas a la red de vallados (Carrera 70), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo presuntamente con ello los Artículos 31 y 41 del Decreto 3930 del 2010.”

Que el auto en mención, fue notificado personalmente el día 21 de enero de 2016, al señor **LUIS FELIPE RIVERA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.239.655, en calidad de administrador del **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, quedando ejecutoriado el día 22 de enero de 2016.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2014-3578, se evidenció que el **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con NIT. 900.005.958-8, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, procediendo con ello la Dirección de Control Ambiental, a emitir el **Auto No. 02502 del 28 de mayo de 2018**, resolviendo:



*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00417 del 28 de febrero de 2015, en contra del EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin Ánimo de Lucro, con NIT. 900.005.958-8, ubicado en la Carrera 70 No. 173 A - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental el Concepto Técnico No. 01177 del 10 de febrero de 2015, que reposa en el expediente SDA-08-2014-3578.”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el 28 de septiembre de 2018, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“(...) ARTÍCULO 5º. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:



1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- (...) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*



III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, pero con personería jurídica y NIT. 900.005.958-8, predio ubicado en la Carrera 70 No. 173 A - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al realizar descargas de aguas residuales domésticas al vallado de la Carrera 70 sin contar con el respectivo permiso, de conformidad con los cargos imputados mediante **Auto No. 04778 del 6 de noviembre de 2015**. Lo anterior, a la luz de las normas que regulan el tema y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante **Auto No. 02502 del 28 de mayo de 2018**, que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3578**.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2014-3578**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 20 de enero de 2015, en la visita técnica realizada al predio de la Carrera 70 No. 173 A - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad, en donde se ubica el **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con NIT. 900.005.958-8.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al cargo único**

Señala esta entidad que el cargo está llamados a prosperar, dado que en la diligencia técnica realizada el 20 de enero de 2015, al predio de la Carrera 70 No. 173 A - 25 de la localidad de Suba de esta ciudad; se evidenció de manera clara y contundente, las descargas de aguas residuales domésticas al vallado de la Carrera 70, provenientes específicamente de los baños, lavandería y áreas de cocinas, tal y como quedo contenido en el registro fotográfico del **Concepto Técnico No. 01177 del 10 de febrero de 2015**; razón por la cual, no contar con permiso de vertimientos otorgado por la entidad, sumado a la evidencia de observar en campo la operación del investigado, le ha dado las suficientes herramientas a esta autoridad ambiental, para entrar a resolver de fondo el proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y dado que a la fecha no se evidencia que la investigada cuenta con el instrumento ambiental solicitado por esta entidad, se tiene que la infracción no ha desaparecido y con ello se procederá a la sanción que corresponda.



V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con NIT. 900.005.958-8 no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. (No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Para el caso que nos ocupa, no se evidencia que el usuario se enmarque en alguna de las causales de agravación establecidas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.



Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

Que, en este sentido, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que, así las cosas, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00892 del 12 de junio de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,05
Multa	7'307.296



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) \times (1+0,0) + 0] * 0,05$$

Multa = \$ 7'307.296 SIETE MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción y los valores de la multa a imponer para el **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con NIT. 900.005.958-8, determinadas en el **Informe Técnico de Criterios No.00892 del 12 de junio de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable del cargo único formulado en el **Auto No. 04778 del 6 de noviembre de 2015**, al **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica dada por la Alcaldía Local de Suba, mediante Radicado No. 20186130383981 del 11 de mayo de 2018 e identificada con NIT. 900.005.958-8, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al realizar descargas de aguas residuales domésticas al vallado de la Carrera 70, producto de las actividades diarias de baños, cocina y lavandería, desde el predio de la Carrera 70 No. 173 A – 25, de la localidad de Suba de esta ciudad, sin contar con permiso de vertimientos; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica dada por la Alcaldía Local de Suba, mediante Radicado No. 20186130383981 del 11 de mayo de 2018 e identificada con NIT. 900.005.958-8, sanción **PRINCIPAL** de **MULTA** correspondiente a: **SIETE MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'307.296)**, que corresponden aproximadamente a 8 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2014-3578 (1 Tomo).

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00892 del 12 de junio de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a al representante legal y/o administrador del **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica dada por la Alcaldía Local de Suba, mediante Radicado No. 20186130383981 del 11 de mayo de 2018 e identificada con NIT. 900.005.958-8, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución al representante legal y/o administrador del **EDIFICIO LAS CEIBAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin Ánimo de Lucro, con personería jurídica dada por la Alcaldía Local de Suba, mediante Radicado No. 20186130383981 del 11 de mayo de 2018 e identificada con NIT. 900.005.958-8, en la la Carrera 70 No. 173 A –

10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

25, de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA

C.C: 1023883182

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0196 DE 2019

FECHA
EJECUCION:

16/05/2019

11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C:	1023883182	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/04/2019
Revisó:								
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/07/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2019